



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
RADICADO	005001-31-05-007- 2020-00181 -00
DEMANDANTE	GLORIA AYDEE ATEHORTUA MUÑOZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y VERÓNICA VANESSA MORA BLANDON
Litis consorte	LUCELLY PALACIO ARCILA
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO – ORDENA ARCHIVO

Mediante memorial allegado a través del canal digital del despacho el pasado 21 de octubre de 2020, se observa solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el profesional de derecho JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, quien tiene plena facultad para el efecto, es decir, cuenta con poder expreso para desistir.

En ese sentido procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, observados los presupuestos consagrados en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión que hace el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya aceptación por parte de la jurisdicción produce efectos de cosa juzgada, se aceptará el mismo, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionada.

No habrá condena en costas por expresa solicitud de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, señora: GLORIA AYDEE ATEHORTUA MUÑOZ.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, sin que se impongan costas procesales.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed737659355b823cb1bff0d469425ca24e5cab4d7687d69f1c23a26f3881b304

Documento generado en 16/07/2021 08:01:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>